



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2019

Por el cual se sustituye el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para determinar el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del periodo constitucional 2020 – 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 27 del decreto -Ley 1222 de 1986 y 211 del decreto 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2007, establece que en cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31;

Que el artículo 27 del Decreto-ley 1222 de 1986 contempla:

“Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.”

Que actualmente rige el Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado el 15 de octubre de 1985 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, adoptado por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, toda vez que el Censo realizado en el año de 1993 no fue adoptado mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 79 de 1993 *“Por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”*;

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Acción Pública de Nulidad, en el Expediente número 2363, declaró nulo el Decreto número 106 del 22 de enero de 1992, en el cual se determinaba el número de diputados a elegir por departamentos, y señaló que, a raíz de la aprobación del censo de 1985, las bases fijadas por el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986, deben aumentarse en la proporción del incremento de la población que para cada departamento en particular arrojó dicho Censo con relación al de 1964, y no la del incremento global del país;

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para determinar el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del periodo constitucional 2020 – 2023"

Que de Acuerdo a la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, la población de cada departamento se incrementó entre los años de 1964 y 1985 en los siguientes porcentajes:

Departamento	Porcentaje de incremento
	1964-1985
Amazonas	208.11
Antioquia	64.20
Arauca	272.59
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	114.08
Atlántico	106.05
Bolívar	85.50
Boyacá	22.02
Caldas	23.86
Caquetá	155.03
Casanare	121.10
Cauca	41.26
Cesar	168.07
Chocó	72.42
Córdoba	72.99
Cundinamarca	34.82
Guainía	242.73
Guaviare	1495.69
Huila	66.64
La Guajira	103.88
Magdalena	68.58
Meta	186.38
Nariño	53.79
Norte de Santander	70.91
Putumayo	209.54
Quindío	28.28
Risaralda	49.33
Santander	50.96
Sucre	80.31
Tolima	35.75
Valle del Cauca	74.68
Vaupés	150.44
Vichada	84.62

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para determinar el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del periodo constitucional 2020 – 2023"

Que mediante la Resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, la Registraduría Nacional del Estado civil expidió el calendario electoral, señalando la fecha de las elecciones el 27 de octubre de 2019, para elegir Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales).

Que en cumplimiento del artículo 211 del Código Electoral, se hace necesario publicar el número de diputados a las Asambleas Departamentales que se elegirán el 27 de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, al incremento de población departamental ocurrido entre los años 1964 y 1985 y la aplicación de la regla establecida en el artículo 27 del decreto 1222 de 1986,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitución. Sustituir el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"Capítulo 6
 Número de Diputados por Departamento

Artículo 2.3.1.6.1. *Número de diputados a elegir para el periodo constitucional 2020 – 2023.* En las elecciones que se realicen para el periodo constitucional 2020–2023, cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:

Departamento	No. de diputados
Amazonas	11
Antioquia	26
Arauca	11
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	11
Atlántico	14
Bolívar	14
Boyacá	16
Caldas	14
Caquetá	11
Casanare	11
Cauca	13
Cesar	11
Chocó	11
Córdoba	13
Cundinamarca	16
Guainía	11

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para determinar el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del periodo constitucional 2020 – 2023”

Guaviare	11
Huila	12
La Guajira	11
Magdalena	13
Meta	11
Nariño	14
Norte de Santander	13
Putumayo	11
Quindío	11
Risaralda	12
Santander	16
Sucre	11
Tolima	15
Valle del Cauca	21
Vaupés	11
Vichada	11

Artículo 2. *Remisión de copia.* Remítase, por intermedio del Ministerio del Interior, copia del presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye en su integridad el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

La Ministra del Interior,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA